

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00343-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil, son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que las entidades demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestaron oportunamente la demanda dentro del término de ley, y plantearon como excepciones la primera, las de **"Inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES, Cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, Genérica o Innominada"**, y la segunda, **"Cosa Juzgada, Falta de Causa, Inexistencia de la obligación, Prescripción y Genérica"** respecto de las cuales

se surtió el traslado respectivo (fls.332-333), en el cual la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas conforme a los argumentos esbozados en el escrito visible a folio 335 del expediente digital.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el carácter de mixtas, tales como las de **“Cosa Juzgada” y las de “Prescripción”** en razón a que hasta este momento procesal no se encuentran probadas y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

- Cosa Juzgada.

Se sustenta en que de conformidad con el artículo 303 del C.G.P., el asunto materia de controversia, fue decidido en proceso anterior que promovió el demandante frente al mismo tema y respecto de la misma entidad demandada, el cual fue adelantado ante el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el No. 11001334205720160059500, litigio cuya decisión del 31 de enero de 2018 se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual la presente excepción debe prosperar por existir identidad de partes, de los hechos y de pretensiones.

Para resolver el presente medio exceptivo se debe precisar que la cosa juzgada es una figura instituida originariamente para garantizar los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues su finalidad es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan volver a ser debatidos en un nuevo proceso. Principalmente cumple con dos funciones, una negativa, consistente en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar o fallar sobre lo ya resuelto, y otra positiva encarnada en la seguridad a las relaciones jurídicas¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-220 de 2011.

El artículo **303 de la Ley 1564 de 2012**, determina que para la existencia de cosa juzgada deben concurrir los siguientes presupuestos: **(i) identidad jurídica de partes, (ii) identidad de objeto², e, (iii) identidad de causa³.**

Conforme a lo anterior, se considera que en el presente caso no se configura la cosa juzgada material alegada por la entidad demandada, por lo siguiente:

De las pruebas allegadas por la parte demandante con el escrito de la demandada se puede evidenciar que el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO promovió proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual fue conocido por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá bajo No. 11001-33-42-057-2016-00595-00, y cuyas pretensiones estaban encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones N°GNR 148034 del 20 de mayo de 2016 y VPB34138 del 31 de agosto de 2016 proferidas por COLPENSIONES mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, el cual fue fallado en primera instancia el 31 de enero de 2018 por dicha dependencia judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda decisión que fue revocada con providencia del 12 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B".

Respecto a la **identidad jurídica de partes**, se evidencia que, tanto en el citado proceso, como en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actúan como demandante el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO y en calidad de parte pasiva una de las entidades aquí demandadas como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **configurándose con ello la unidad jurídica de partes** en relación con esta última entidad.

En cuanto a la identidad en el objeto, es decir, las declaraciones o condenas que se reclaman ante la jurisdicción son:

² (...) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir que se traten de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia (...) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ² Sentencia 13538 de octubre 25 de 2001, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

³ (...) La causa es la razón por la cual se demanda y surge de los hechos de la demanda que constituye la fuente del daño.(...) Ibídem

PRETENSIONES

Proceso fallado Ref. 11001-33-42-057-2016-00595 Juzgado 57 Administrativo de Bogotá	Proceso 2020-00343 Juzgado 13 Administrativo de Bogotá.
En este proceso se reclama la nulidad de los siguientes actos administrativos: - Resolución N°148034 del 20 de mayo de 2016, mediante la cual la entidad reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor del demandante sin tener en cuenta la totalidad de los salarios devengados en el último año de servicios. - Resolución VPB 34138 del 31 de agosto de 2016, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión. Como consecuencia de la anterior nulidad, solicitó como restablecimiento del derecho se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: (i) Reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por todo concepto en el último año de servicios, tales como, suelo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras diurnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, y cualquier otro emolumento que demuestre haber recibido. (ii) Pagar las diferencias de las mesadas, entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la resolución que reconoce inicial una pensión, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión en los términos de la pretensión tercera (3º) de este acápite, diferencias calculadas sobre la base de una cuantía no inferior a \$1.439.111,25, efectiva a partir del 1 de enero de 2016. (iii) Indexar las sumas dejadas de cancelar. (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecido en los artículos 187, 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Con fundamento en los hechos antes nadador, respetuosamente solicito se declare y se condene a la demandada así: 1. Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019, mediante lo cual se ordena lo reliquidación de la pensión de vejez, pero no en forma correcta. 2. Que se declare la nulidad de la Resolución DPE 6238 del 20 de abril de 2020, que confirma en todas y cada uno de sus partes la Resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019 y declaro agotada la vía gubernativa. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante le asiste razón a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; le reconozca y ordene pagar su pensión de derecho, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional la Asignación Básica, Bonificación por Servicios, los Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1993, que conforme a lo ley deben integrar la base salarial para el cálculo del monto pensional, obteniendo un IBL de \$1.557.263.75 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75% pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a <u>\$1.167.947.81, efectiva a partir del 01 de enero de 2016.</u> 4. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de mí representado, las mesadas de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3ª) de este acápite; efectiva a partir del <u>01 de enero de 2016, hasta que se incluido en la nómina, calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$1.167.947.81.</u> 5. Condenar a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C.N, la reiterada jurisprudencia del Honorable

	Consejo de Estado y el inciso 1º del artículo 193 y demás normas concordantes del nuevo CPACA. 6. Que se condene Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, los intereses moratorios sobre la suma de dinero por esta adeudada, a tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL COMO EMPLEADOR Y RESPONSABLE DE LAS DEDUCCIONES PARAFISCALES DE ESTE TRABAJADOR. 7. Que se declare lo nulidad de la comunicación E-00003-201911687-HMC Id:61832 del 26 de diciembre de 2019 mediante lo cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, señalo que, revisados los antecedentes y planillas de pago, no tiene pago pendiente por concepto de aportes a la Seguridad Social Según lo establecido en el Decreto 1158 de 1994. 8. Que se ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a pagar a pagar el 100% de las diferencias de los aportes a pensión del demandante a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos durante el tiempo que estuvo vinculado a la entidad y que fueron devengados, a través del respectivo cálculo actuarial que elabore COLPENSIONES, tal como lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993, y cualquier recargo o multa que esta abstención del empleador haya generado. del empleador haya generado. 9. Que se llame en subsidio al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que asuma el valor de la diferencia existente entre la pensión que le fue reconocida a mi mandante por parte de COLPENSIONES, y la que debió haber recibido si se hubieron efectuado todas las cotizaciones correspondientes sobre los factores denominados Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos, en los periodos completos de la vigencia de la relación laboral, o durante el período laboral que devengo esos emolumentos salariales. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA 10. En caso de no acceder o lo pretensión número 6, relacionado con los intereses del
--	--

	artículo 141 de la Ley 100, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del nuevo CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3º del mismo artículo y numeral 4º artículo 195 del nuevo CPACA. 11. Ordenar que las diferencias de pesadas causadas a partir del día siguiente a lo ejecutoria del fallo y hasta la inclusión y pago de esos rubros, se paguen intereses en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
--	---

Cotejadas las pretensiones de ambas demandas se advierte que la demandante en el proceso No. 11001334305720160059500 adelantado ante el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N°148034 del 20 de mayo de 2016 y VPB 34138 del 31 de agosto de 2016, por medio de las cuales COLPENSIONES negó al accionante **la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras diurnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos**, mientras que en la **demanda actual** la parte actora solicitó la nulidad de otros actos administrativos diferentes, como lo son las Resoluciones N°SUB270103 del 30 de septiembre de 2019 y DPE 6238 del 20 de abril de 2020 con los cuales la entidad ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante pero no en forma correcta y a título de establecimiento del derecho pretende se ordene a la entidad reliquidar la pensión de vejez pero con la inclusión **de los factores devengados en los 10 últimos años de servicios**, esto es, **Asignación Básica, Bonificación por Servicios, los Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1993**

Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demandada en ambos procesos están encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación con los factores percibidos por el demandante, lo que si bien en principio podrían suponerse que convergerían en alguno de los emolumentos causados como sería el de pago de las **sueldo, bonificación por servicios y los recargos**

nocturnos y dominicales y festivos, lo cierto, es que las suplicas resultan ser diferentes, pues en el proceso adelantada ante el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en durante el último año de servicios, es decir, 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, mientras que en el segundo proceso que cursa en este Juzgado, se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación pero con la inclusión de todos los factores salariales devengados en los 10 últimos años de servicios.

Asimismo, al **analizar la causa de las demandas**, encuentra el Despacho que tampoco existe concurrencia en ambos procesos sobre los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que el proceso adelantado ante el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá y el aquí impetrado, se basan en periodos de tiempo diferentes en los cuales se causaron los emolumentos reclamados.

De conformidad con lo precedentemente analizado se concluye que, en el presente caso NO concurren **ni el segundo ni el tercer** de los presupuestos para que se configure la figura jurídica de **COSA JUZGADA**, toda vez que se puede diferenciar tanto los hechos como las pretensiones reclamadas en ambos procesos.

- PRECRIPCIÓN

Respecto a este medio exceptivo debe precisarse que tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, por lo que su resolución se diferirá al momento de proferirse sentencia.

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

De otra parte, con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE:

1. **TENER** por presentada en tiempo las contestaciones de las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **Cosa Juzgada**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
3. **DIFERIR** la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el momento de proferir el fallo.
4. **ADVERTIR** que las **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.
5. **INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.
6. **RECONOCER personería jurídica** al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme poder visible a folio 206 del expediente mixto virtual.
7. **RECONOCER personería jurídica** a la doctora **MARIA ALEJANDRA CASTILLO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.794.271

y T.P. No. 308.591 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada, según poder visible a folio 124 del expediente mixto virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 082 de fecha 13-12-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00343

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40194dd2e022caf497ac70899a2a7cb9a87b2926e75ac2bd072a92228231e328**

Documento generado en 10/12/2021 11:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>